



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-47/2024

PARTE ACTORA: JONATAN AGUILAR
CALTITLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ Y RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, ocho de febrero de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o Parte Actora	Jonathan Aguilar Caltitla
Acto impugnado Acuerdo 563	o El quinto punto del Acuerdo INE/CG563/2023 por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, se modifican y establecen los plazos para la fiscalización de los informes del periodo de precampaña aprobado a través del Acuerdo INE/CG526/2023
Autoridad responsable Consejo General	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana)
LGSMIME o Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Proceso electoral	Proceso Electoral Federal 2023-2024 ²
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Acuerdos del Instituto Nacional Electoral relativos al establecimiento de criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024.

1. Primer acuerdo. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG526/2023 por el que estableció diversos plazos relacionados a las precampañas en el Proceso electoral, mismo que, en su oportunidad, fue impugnado por el partido político Movimiento Ciudadano, ante la Sala Superior.³

2. Sentencia de Sala Superior. El cuatro de octubre de ese año, Sala Superior dictó sentencia al resolver el SUP-RAP-210/2023, en el sentido de revocar el Acuerdo INE/CG526/2023, ordenando al Consejo General emitir un nuevo acuerdo en el cual, la autoridad responsable definiera nuevamente las fechas y plazos para el cumplimiento de las etapas y obligaciones de los partidos políticos, entre otras cuestiones, ello

² Dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

³ Con el cual se formó el expediente SUP-RAP-210/2023.



tomando en consideración las fechas definidas en la resolución de dicho recurso relacionadas con el inicio y cierre de la etapa de precampañas.

3. Acuerdo impugnado. El doce de octubre siguiente, la Autoridad responsable emitió, en atención a lo instruido por la Sala Superior, el Acuerdo INE/CG563/2023, señalando entre otros aspectos, como fecha de término para la precampaña de diputaciones federales el dieciocho de enero; además se estableció que la entrega de sus informes de ingresos y egresos de precampaña, como fecha límite, sería el veintiuno de enero.

II. Inscripción del actor al proceso interno para una diputación Federal por un partido político nacional

1. Inscripción. La parte actora refiere que, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, se inscribió al proceso interno del partido político MORENA, respecto a la candidatura correspondiente a una diputación federal del distrito 13⁴ de Puebla.

2. Presentación de informe. El veinticinco de enero, el actor presentó un escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el cual informó de la presentación de *manera cautelar* de su informe de ingresos y egresos de precampaña, así como solicitó tener este por rendido en tiempo.

III. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. A fin de controvertir el quinto punto del Acuerdo INECG/563/2023, la parte actora, el veinticinco de enero, presentó demanda por medio del sistema de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral.

⁴ Trece.

2. Recepción, turno y radicación. El veintinueve de ese mismo mes, se ordenó integrar el presente juicio de la ciudadanía y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien, en su oportunidad radicó el presente expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente Juicio de la ciudadanía, ya que fue promovido por un ciudadano, a fin de controvertir el quinto punto del Acuerdo INE/CG563/2023 emitido por el Consejo General, al considerar que éste vulnera su derecho político-electoral a ser votado, en razón de su aspiración a una candidatura para una diputación federal del distrito 13 en Puebla; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución General.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda actualizarse, al respecto esta Sala Regional considera que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-47/2024

debe desecharse la demanda, al resultar extemporánea, tal como lo refiere la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado.

Al respecto, la Ley de Medios en su artículo 10, párrafo 1, inciso b) establece que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados.

En concordancia, el artículo 74 del Reglamento Interior de éste Tribunal Electoral regula que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el referido artículo 10 de la LGSMIME, siempre y cuando aquella no haya sido admitida.

En ese sentido, la Ley de Medios señala en su artículo 8 que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto impugnado, o bien, **se tenga conocimiento del mismo**.

En el caso concreto, el actor refiere como acto impugnado el Acuerdo 563 emitido por el Consejo General, a través del cual, se establecieron los plazos para la fiscalización de los informes de precampaña.

Ahora bien, es un hecho notorio que el Acto impugnado fue aprobado por el Consejo General en su sesión de **doce de octubre de dos mil veintitrés, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de ese mismo mes y año.**⁵

⁵ Hecho notorio, el cual se invoca, de conformidad con la liga de la publicación que aparece en la página oficial de internet https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5706103&fecha=20/10/2023#gsc.tab=0, del Diario Oficial de la Federación; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN**

Al respecto, al ser publicado el Acuerdo 563 en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil veintitrés, éste surtió efectos al día siguiente, es decir, veintiuno de octubre de ese año; ello de concordancia con el artículo 30, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Atendiendo lo establecido por la LGMIME, entonces, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintidós al veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dado que, el presente Acto impugnado guarda vinculación con el Proceso electoral, **por lo que todos los días y horas son hábiles.**⁶

Por ende, al ser presentada la demanda el veinticinco de enero, **es evidente su extemporaneidad.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el actor manifiesta haber sido *notificado* por el partido político de su obligación de presentar su informe relativo a los ingresos y egresos de precampaña el veinticuatro de enero, no obstante, la parte actora controvierte un acto que, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, como se destacó, desde el veinte de octubre de dos mil veintitrés, por lo que éste surtió sus efectos desde el día posterior a aquella publicación, en términos de la Ley de Medios.⁷

Por lo anterior, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME, los medios de impugnación serán improcedentes cuando **no se presenten en los plazos señalados para ello**, por lo que lo conducente es **desechar** la demanda.

PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479.

⁶ Señalado en el artículo 7, párrafo 1 de la LGSMIME.

⁷ Cabe precisar que, la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales en su artículo 3 fracción VII señala que, serán materia de publicación los acuerdos y resoluciones que emitan los Órganos Constitucionales Autónomos que sean de interés general.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-47/2024

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y a la Autoridad Responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁸.

⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.